

Expediente	2725-2018-16-0401-JR-PE-05
Especialista	Richard Sucapuca
Escrito N°	7
Sumilla	Apelación de Sentencia

## JUEZ DEL TERCER JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGR. OAF Y CEED – SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

ARUNTANI SAC (en adelante ARUNTANI), con RUC N° 20466327612, con domicilio real en Carretera Transoceánica Puno Moquegua Km. 90 Terreno Rural Quiullirini Penapinani (Campamento Minero Tucari) distrito de Carumas, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, representado por su **Gerente General Alejandro Santo**, con Carné de Extranjería N° 000034536, con poderes inscritos en el Asiento C00252 de la Partida Electrónica N° 11170284 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, señalando domicilio procesal en [aruntaninotificaciones@gmail.com](mailto:aruntaninotificaciones@gmail.com) y Casilla Electrónica **57464** del SINOE, a usted con respeto decimos:

Sr. Juez, en fecha **19.9.2022** ARUNTANI fue notificado en su casilla electrónica con la **Sentencia N° 254-2024-3JPU-AQP (juicio en el extremo civil)** que falló declarando **fundada** la pretensión civil y **dispuso** que los señores Abel Yurivilca Puchoc y Eduardo Delgado Diaz, paguen de manera solidaria con el tercero civil responsable el monto de **S/ 5'000.000.00 (cinco millones de soles con 00/100 céntimos)**.

Sentencia que afecta nuestro derecho a un **Debido Proceso (deficiencia en la motivación externa – motivación aparente - afectación a la valoración de la prueba – transgresión a los principios de verdad procesal y tutela procesal efectiva)**, por lo que, dentro del plazo de ley, interpongo recurso de apelación en base a los fundamentos que procedo a exponer.

### I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Declare la **Nulidad Parcial** de la **Sentencia 254-2024-3JPU-AQP (juicio en el extremo civil)** en el extremo de los numerales **primero** y **segundo** que falla: **“Primero.- DECLARANDO FUNDADA la PRETENSIÓN CIVIL formulada por la defensa del actor civil-demandante, en el proceso seguido en contra del señor EDUARDO JOSÉ DELGADO DÍAZ, ABEL SANTIAGO YURIVILCA PUCHOC, y el tercero civilmente responsable empresa**

**ARUNTANI S. A. C. Segundo**, - **DISPONGO** que los señores **Abel Santiago Yurivilca Puchoc, Eduardo José Delgado Díaz, y de manera solidaria con el Tercero civil Empresa ARUNTANI S. A. C., paguen por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 5 000 000.00 (CINCO MILLONES CON 00/100 SOLES) a favor de la sociedad, específicamente el Estado quien se encuentra debidamente representada por la Procuraduría especializada en delitos ambientales.**”, consecuentemente, ordene se realice nuevo juicio oral en el extremo de la reparación civil.

**O en su defecto, Revoque Parcialmente la Sentencia 254-2024-3JPU-AQP (juicio en el extremo civil) en el extremo de los numerales primero y segundo (...).**”; y, **Reformándola declare infundada la pretensión civil o en su defecto fije un quantum indemnizatorio de forma proporcional con las pruebas actuadas en juicio.**

## II. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.

2.1. Sres. Magistrados, la Sentencia impugnada falló declarando fundada en su integridad la pretensión civil ordenando a los demandados/sentenciados y la empresa **ARUNTANI** paguen a favor del Estado el monto de **S/ 5'000.000.00 (cinco millones de soles con 00/100 céntimos)**, sin haberse acreditado en juicio la existencia del daño ascendente a dicho monto. Y como hecho mucho más gravoso, el *ad quo* sin motivación alguna valoró diversa prueba de forma sesgada en perjuicio de la tesis postulada por la defensa de la empresa **ARUNTANI**, cuando debió emitir Sentencia garantizando el derecho probatorio de las partes. De igual forma el *ad quo* ha incorporado como *ratio decidendi* que: **“El daño materia del proceso, por su naturaleza, es de difícil cuantificación.”** Cuando lo correcto es que, todo hecho postulado dentro del debate probatorio debe ser acreditado.

2.2. La Fiscalía de forma concreta atribuyó a los demandados/sentenciados:

### **HECHOS CONCOMITANTES:**

*Se imputa a:*

1. *Eduardo José Delgado Díaz quien desde el año 2014 hasta febrero del 2017 se desempeñó como Jefe de Planta, de marzo 2017 a mayo 2018 como Superintendente de Planta y de junio del 2018 a posterior como Superintendente General en la Unidad Minera Tucari de la empresa Minera Aruntani S.A.C, y*
2. *Abel Santiago Yurivilca Puchoc quien desde marzo del 2015 a posterior se desempeñó como Jefe de Medio Ambiente en la Unidad Minera Tucari de la empresa minera Aruntani S.A.C.*

*Que como responsables del manejo de las descargas y cuidado del medio ambiente en la operación o labores de ejecución del plan de cierre realizada por la empresa Aruntani S.A.C en la unidad Minera Tucari provocaron con conocimiento y voluntad lo siguiente:*

*Que se produzcan filtraciones conocidas como afloramientos de lixiviados fugitivos del depósito de desmonte Tucari, precisamente escorrentías encontradas en el punto de muestreo H6-AS2 (UTM Este 373263 Norte 8168477) que discurren al bofedal aldeaño y luego hacia el río Margaritani presentando valores fuera de rango óptimo:*

Por tanto, afectando la calidad ambiental de estos cuerpos naturales de suelo y agua, incumpliendo las obligaciones ambientales de: 1) Adoptar medidas de prevención de la contaminación contenida en los artículos 21, 74 y 77 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental de las Actividades Mineras. 2) Realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental contenida en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental de las Actividades Mineras.

Que los imputados no implementaron adecuadamente el sistema de tratamiento de agua ácida WETLAND, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, pues en el MEIA (Modificación al Estudio de Impacto Ambiental Detallado) Tucari 2014, Aruntani S.A.C se comprometió a implementar un Sistema de Tratamiento de Agua Ácida proveniente del botadero de desmonte - denominado Wetland, siendo que - conforme se encontró en las Supervisiones realizadas por OBEA entre el año 2016 y 2017, - no se instaló adecuadamente la capa vegetal de las pozas Wetland, encontrándose las plantaciones de totora secas y casi inexistentes, cuando los imputados eran responsables del manejo de las descargas y cuidado del medio ambiente en la operación o labores de ejecución del plan de cierre realizada por la empresa Aruntani S.A.C en la Unidad Minera Tucari, incumpliendo además los compromisos ambientales asumidos respecto al diseño del Sistema de Tratamiento de Agua Ácida.

Que como consecuencia del incumplimiento de las funciones y responsabilidades de los imputados que significó el incumplimiento de las obligaciones ambientales de: 1) Adoptar medidas de prevención de la contaminación contenida en los artículos 21, 74 y 77 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental de las Actividades Mineras. 2) Realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental contenida en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental de las Actividades Mineras; los imputados permitieron que se produzcan vertimientos o descargas de efluentes en la Quebrada o río Margaritani que excedieron los límites máximos permisibles (LMP) en efluente minero metalúrgico conforme lo siguiente:

=> En el punto de control, PS-01 correspondiente al efluente tratado procedente del botadero Norte (UTM Este 373261 Norte 8168501) respecto de los parámetros siguientes:

(1) LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM

=> En el punto de control PM-02 correspondiente al efluente tratado procedente de la Planta MC 2 (UTM Este 371992 Norte 8166981) respecto de los parámetros siguientes:

Parámetro	Valor hallado	LMP (1)
-----------	---------------	---------

(1) LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM

Siendo metales relacionados a la actividad minera desarrollada por empresa Aruntani S.A.C en la Unidad Minera Tucari;

Alternativamente se imputa que los acusados han realizado los hechos anteriormente señalados en forma negligente o por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Hechos que los demandados/sentenciados reconocieron en el extremo de culpa, pues negaron haber realizado una acción dolosa.

**Fundamentos de la nulidad (inobservancia del contenido esencial de los derechos – transgresión al debido proceso)**

2.3. Ahora, el Actor Civil en sus alegatos de apertura postuló como hecho materia de probanza la existencia de un daño extrapatrimonial (daño ambiental) que asciende a **S/ 5'000.000.00 (cinco millones de soles con 00/100 céntimos)**, por el concepto de reparación civil. Para ello, ofreció diversa carga probatoria que en los siguientes párrafos analizaremos.

Por ahora, importa hacer referencia algunas de las anotaciones preliminares sobre el daño al ambiente, contenidas en la Sentencia. Precisamente, el *ad quo* en el considerando 3.2.6. dijo:

3.2.6. Ahora, definidos los términos empleados en materia ambiental, se debe poner énfasis en que el daño ambiental puro únicamente puede ser generado por el ser humano; el impacto ambiental es una evaluación *ex ante*, en tanto que el efecto del daño ambiental siempre se determina *ex post*; en ese entender, el impacto ambiental ya determinado *ex ante* debe gestionar los efectos; por tanto, la consecuencia del daño ambiental naturalmente hace que surja la responsabilidad-obligación de reparar los daños causados en el ambiente o sus componentes.

Vea que el Juzgador a postulado como premisa que el daño ambiental puro, únicamente puede ser generado por el ser humano, posición que no compartimos, porque conforme a los siguientes párrafos demostraremos que el daño ambiental no se origina únicamente por acción humana, sino también por un hecho de la naturaleza.

2.4. Sobre esa base, hacemos notar que durante el desarrollo del Juicio ha concurrido diversos órganos de pruebas, entre ellos el Perito **José Luis Gonzalo Luna Aguayo (audiencia del 17.6.2024)**, quien introdujo el **Informe Pericial Oficial N° 129-2017-MP-FN-IML.**, de fecha setiembre de 2017, y respecto a la afectación al agua superficial y al suelo dijo:

*Con respecto a la afectación al agua superficial por los hechos investigados:*

- *Que, se evidencia que la afectación a la calidad ambiental del río Margaritani se da por causas naturales y por la presencia de los pasivos ambientales mineros y actividad minera metalúrgica mineros a cargo de la "MINERA" generan agua con contenido de metales de aluminio, arsénico, cadmio, cobalto, cromo, hierro, manganeso y níquel de los lixiviados fugitivos del depósito de desmonte Tucari que discurren al río Margaritani, presenta una fuerte acidez con valores fuera de rango óptimo del pH, con una alta conductividad, la cual se encuentran superando el valor ECA aplicable para su uso para el riego para vegetales y bebida para animales, lo que ha dañado parcialmente la flora del bofedal, lo que ocasiona un riesgo ambiental en el río Margaritani,*

*Con respecto a la afectación al suelo por los hechos investigados:*

- *Que, se evidencia que la afectación a la calidad ambiental del suelo, se da por causas de eventos naturales por ser una zona volcánica y por emisiones fugitivas de las actividad investigada, la cual presenta que los valores obtenidos en las muestras de suelo natural son aptos para su uso Comercial -Industrial-Extractivos, al encontrarse por debajo de los valores límite establecidos en base a la comparación con los Estándares de Calidad Ambiental ECA suelo, y a la vez estos mismos suelos no se encuentran aptos para su uso agrícola, sin embargo presentan niveles elevados de concentración de aluminio, bario, cobre, hierro y otros, que no se encuentran regulados en el ECA suelo, sin embargo estos metales se encuentran siendo lixiviados al entrar en contacto con las aguas fluviales y de deshielo con características de acidez natural por encontrarse en una zona de influencia volcánica.*

3.3.11.1. El testigo afirmó que “en las aguas fluviales en las aguas superficiales de la quebrada Margaritani se encuentra un contenido de aluminio, arsénico, cadmio, cobalto, cromo, hierro, magnesio y níquel que proviene de un lixiviado, de un afloramiento, de un desmonte, de acumulación de desmonte de la empresa Tucari, se recolectaron muestras de esos afloramientos que llegaban a la quebrada Margaritani, esos contenidos superan los valores y además tienen un alto contenido de acidez, la cual, un agua ácida lo que hace es reaccionar con los suelos o con los sedimentos y desprender los metales que sobrecargan el agua, el cuerpo, los sectores como es el quebrada. Si bien es cierto, hay una fuente contaminante de este desmonte, también se evidencia que el agua es ácida, y por lo tanto en el trayecto de esta quebrada también diluye las fuentes naturales como son los suelos y las descargas fluviales que hubiera en el lugar, hay un aporte tanto natural como también de la empresa a través de las (ilegible) que depositan al costado de la quebrada Apostoloni.

Respecto a este informe pericial el Juzgador a concluido: “Se corrobora que el daño al ambiente que reclama la parte agraviada si se efectivizó. Se evidencia cierta variación en los niveles de acidificación del agua, lo que se debe a que el río Margaritani confluye con otros afloramientos naturales y esos hacen que la acidez determina se diluya en el trayecto.” – vea fundamento 3.3.11.9 -.

Es notorio que el Juzgador no se pronuncia sobre la acidez por causa natural, pues para él la contaminación al ambiente siempre será por acción humana, lo que no es cierto porque el Perito Luna Aguayo ha señalado que la acidez en la Quebrada o río Margaritani, también es por causa natural, por tanto, la afectación al suelo y agua superficial también se origina por este hecho.

2.5. El mismo Perito José Luis Gonzalo Luna Aguayo (audiencia del 17.6.2024), introdujo el Informe Pericial Oficial N° 0085-2018-MP-FN-IML/GPERIT-EFOMA, de fecha mayo de 2018, que amplía el Informe Pericial Oficial N° 129-2017-MP-FN-IML, y respecto a la afectación al suelo, agua acuática y agua superficial dijo:

Con respecto a la afectación al suelo por los hechos investigados:

- Que, se evidencia que la afectación a la calidad ambiental del suelo cercano al río Margaritani y del depósito del desmonte, se da por causas de eventos naturales al encontrarse en una zona volcánica, por las emisiones fugitivas de los procesos en los componentes de la actividad minera investigada, obteniéndose valores de composición del suelo natural que son aptos para su uso Comercial – Industrial-Extractivos, al encontrarse por debajo de los valores límite establecidos en base a la comparación con los Estándares de Calidad Ambiental ECA suelo, y a la vez estos mismos suelos no se encuentran aptos para su uso agrícola por la concentración que supera los valores límite de arsénico, cadmio y plomo, además presentan niveles elevados de concentración de aluminio, bario, cobre, hierro y otros que no se encuentran regulados en el ECA suelo.

Con respecto a la afectación a la **vida acuática** del cuerpo hídrico por los sedimentos acumulados por los hechos investigados:

- Que, se evidencia que los sedimentos en la cabecera de cuenca del río Margaritani se encuentran con escasos parámetros que superan la calidad ambiental, sin embargo los sedimentos cuenca abajo se están depositando por los procesos de descarga fugitivas y [e] intencionadas de la actividad minera investigada, arrastre de materiales por los eventos naturales por las precipitaciones fluviales de la cordillera volcánica, todo ello han afectado la calidad del sedimento afectando la vida acuática de manera permanente al cuerpo hídrico receptor del río Margaritani.

Con respecto a la afectación al **agua superficial** por los hechos investigados:

- Que, se evidencia que las aguas ácidas arriba provenientes se deshieló en las nacientes de río Margaritani no presenta exceso de metales, sin embargo, vienen afectando en su calidad ambiental de manera permanente durante su recorrido hasta el río Titire como área investigada y luego descarga al río Coralaque y finalmente al río Tambo.
- Que, se evidencia que la afectación a la calidad ambiental del río Margaritani se da por causas naturales por lixiviación de los suelos, sedimentos acumulados en el cauce con alto contenido de metales de los componentes mineros y por la presencia de los pasivos ambientales mineros de la actividad minera metalúrgica a cargo de la "MINERA" que generan agua con contenido de metales de aluminio, arsénico, cadmio, cobalto, cromo, hierro, manganeso y níquel de los lixiviados fugitivas del depósito de desmonte Tucari que afloran y discurren al río Margaritani, presenta una fuerte acidez con valores fuera de rango óptimo del pH, con una alta conductividad, la cual se encuentran superando el valor ECA aplicable para su uso para el riego para vegetales y bebida para animales, lo que ha dañado parcialmente la flora del bosque, lo que ocasiona un riesgo ambiental en el río Margaritani.

En relación a este informe pericial el Juzgador a concluido: **“Se verifica que el daño causado proveniente de la lixiviación de la minera Tucari sobre la cuenca hidrográfica Margaritani no se limita a ella, sino que se extiende a todas la quebradas y ríos con las que confluye, siendo estas la quebrada Apostoloni, el río Titire, río Coralaque y río Tambo.”** – vea fundamento 3.3.11.14 -.

Aquí nuevamente el Juzgador omite pronunciarse sobre la acidez por causa natural, lo que evidencia la afectación a nuestro **derecho probatorio**, porque el Informe Pericial Ampliatorio fue valorado de forma sesgada, pues es cierto que, **la acidez de las aguas de la quebrada Apostoloni y de los ríos Titire, Coralaque y Tambo también son por causa natural.**

- 2.6. En la misma línea, el mismo perito **Luna Aguayo (audiencia del 17.6.2024)**, introdujo el **Informe Pericial Oficial N° 078-2018-MP-N-IML/JN-EFOM**, de fecha mayo de 2018, y respecto a la afectación al agua superficial, agua subterránea y el suelo dijo:

Con respecto a la afectación al agua superficial por los hechos investigados:

- *Que, se evidencia que la afectación a la calidad ambiental del río Margaritani y Apostoloni se da por causas naturales y por la presencia de los pasivos ambientales mineros y actividad minera metalúrgica mineros a cargo de la "MINERA" generan agua con contenido de metales: aluminio, cadmio, zinc y cobre, así mismo presentan una fuerte acidez con valores fuera de rango óptimo del pH, con una alta conductividad eléctrica y presencia de sulfatos, las que se encuentran superando los valores aplicables al ECA 3, para su uso en el riego para vegetales y bebida para animales, lo que ocasiona un riesgo ambiental en el Río Margaritani.*
- *Que, se evidencia, que la calidad ambiental de las aguas de la cuenca que incluye los ríos: Margaritani y Apostoloni presentan acidez elevada, esto podría ocurrir debido al deshielo en la cordillera volcánica en la que se encuentra la actividad extractiva, por ello, los valores analizados se*

*encuentran fuera del rango establecido por los ECA 3 (Se observa incluso que los mayores valores alcanzados por estos parámetros se encuentran aguas arriba de los puntos de vertimiento - Quebrada Margaritani: M-2, Quebrada Apostoloni: P-5) y Aguas arriba del punto de vertimiento PM-01 en el Río Margaritani: P-8), lo que hace presumir el contenido metálico de origen natural en la zona.*

Con respecto a la afectación al agua subterránea por los hechos investigados:

- *Que, se evidencia, que la calidad ambiental de las aguas subterráneas de escorrentía generados por afloramiento presenta acidez elevada y presencia de metales, esto ocurre debido a la mezcla de las aguas superficiales con las aguas fluviales infiltradas que toman contacto con el material de los componentes de la actividad minera, por ello, los valores analizados se encuentran fuera del rango óptimo de pH y con ligero incremento en la conductividad para el punto P-4, así mismo, se observan valores que superan los ECA en los parámetros Arsénico y Plomo en el punto P-4, las que se encuentran superando los valores aplicables al ECA 3, para su uso en el riego para vegetales y bebida para animales.*

Con respecto a la afectación al suelo por los hechos investigados:

- *Que, se evidencia que la afectación a la calidad ambiental del suelo, se da por causas de eventos naturales por ser una zona volcánica y por emisiones fugitivas de las actividades investigadas, la cual presenta que los valores obtenidos en las muestras del suelo natural son aptos para su uso comercial - Industrial-Extractivo, al encontrarse por debajo de los valores límite establecidos en base a la comparación con los Estándares de Calidad Ambiental ECA suelo.*

Sobre este informe pericial el Juzgador a concluido: **“Si existe afectación a los componentes del medio ambiente como son el agua, agua superficial y agua subterránea en tanto que la presencia de metales producto de la lixiviación y los afloramientos de la mina son las causas de que se hayan hallado valores que sobrepasan el ECA3.”** – vea fundamento 3.3.12.2 -.

Nuevamente el *ad quo* evita pronunciarse sobre la acidez por causa natural, lo que corrobora la afectación a nuestro **derecho probatorio**, pues el Informe Pericial no fue valorado conforme a ley, porque es cierto que **la acidez de las aguas de los ríos Margaritani y Apostoloni también son por causa natural.**

El mismo Perito (**audiencia del 17.6.2024**) respecto a la valorización de los daños ambientales dijo: *“Que no fue objeto de estudio la determinación de la responsabilidad de los daños y la cuantía de la reparación de éstos.”* – vea fundamento 3.3.12.1 -.

2.7. También declaró en juicio el **Perito Lenin Henry Silva Gil (audiencia del 28.6.2024)**, quién introdujo el **Informe de Supervisión N° 397-2018-OEFA/DSEM-CMIN**, y al responder la pregunta sobre los costos de remediación ambiental, dijo: *“En el Informe no está contemplado lo de la valorización ambiental.”* – vea fundamento 3.3.13.3 -.

2.8. De otro lado, también se admitió y actuó en juicio el Peritaje Ambiental de parte de la Unidad Minera Tucari de **ARUNTANI SAC**, de fecha julio de 2018, ofrecido como prueba necesaria por los demandados/sentenciados. Sobre ello, el Juzgador concluyó que: *“Objetivamente existe daño grave. Ciertamente no existe parametrización exacta o tasada para determinar cómo o cuánto es que costaría recuperar las características naturales de las cuentas afectadas, sin embargo, también es cierto que los daños no son leves ni de fácil reparación. Convirtiéndose en casi perpetuos, afectando al desarrollo sostenible del ambiente.”* – vea fundamento 3.4.8 –

2.9. Sin embargo, no se valoró el supuesto de que la contaminación tiene un origen natural en mayor proporción que las consecuencias por las actividades mineras, lo que fue desarrollado en el Informe pericial:

## 5.5. DETERMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN GLOBAL NATURAL Y CONTAMINACIÓN OPERATIVA

El origen de la carga contaminante que descarga el río Maragaritani ha sido estimado mediante balances metalúrgicos y se presenta en la tabla 5.17. Resulta que el **55.9%** de la contaminación líquida tendría **un origen natural** y el **44.1%** se originaría en la operación **minera**, fundamentalmente ocasionado por infiltraciones y fugas de efluente ácido del Botadero.

Entonces, es un hecho cierto que la contaminación de la quebrada Margaritani y los causes de los ríos que conectan a ella, tendría un origen natural del **55.9%** y por un hecho generado por la actividad minera del **44.1%**, lo que no fue valorado por el Juzgador, afectando nuestro **derecho probatorio**.

**2.10.** En el mismo punto del Informe Pericial también se ha concluido:

La distribución es diferente para cada elemento, así por ejemplo el **45.9%** de la contaminación ocasionada por el aluminio disuelto correspondería a una fuente natural y la diferencia de **54.1%** se generaría en la operación minera. En el caso del arsénico el **94.4%** de la contaminación tendría un origen natural y solo **5.6%** es generado por la operación minera. El arsénico del Punto MA-14 tiene mayor concentración (75.51 mg/L) que en el efluente ácido del Botadero (47.62 mg/L), y se descarga directamente a la Quebrada Margaritani.

Si se toma como referencia estos resultados podría asignarse al Estado el 56% de la responsabilidad y costo del tratamiento de las aguas del Río Margaritani que salen del emplazamiento minero en MA-07 y el 44% restante a ARUNTANI. Un balance similar al realizado en el presente peritaje debería realizarse a lo largo del año de modo de establecer una distribución de responsabilidades más precisa.

Éste hecho es de importancia, porque el **aluminio** hallado en las muestras evidencia que el **45.9%** sería por un aporte natural, mientras que el **54.1%** es por causa de la actividad minera. Lo mismo ocurre con el **arsénico** en donde el **94.4%** tiene origen natural y el **5.6%** es por causa de la actividad minera. Por ello, en el Informe Pericial se estimó que el Estado tiene la responsabilidad de asumir un costo de remediación del 56% mientras que el **44%** correspondería ARUNTANI SAC.

En consecuencia, no es cierto que la contaminación haya sido provocada únicamente por la actividad minera, tampoco es correcto que **ARUNTANI SAC** asuma todos los costos de remediación, por tanto, la decisión del Juzgador ha transgredido nuestro **derecho a la valoración probatoria** y el **principio de verdad procesal**, porque dicho Informe ha sido actuado en juicio y debió ser valorado de forma íntegra, pues de haberlo hecho, el *quatum* indemnizatorio sería distinto al fijado en la Sentencia.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, evidenciamos la afectación a nuestro derecho a una debida motivación por **deficiencia en la motivación externa**, porque no existe base motivacional que nos permite tener claro como es que **ARUNTANI SAC** sería el único causante de las consecuencias negativas a los componentes ambientales o al ambiente.

## Fundamentos de la revocatoria

- 2.11. Por otro lado, en Juicio también brindaron su declaración **Bernardo Feliciano Nina** (audiencia del 26.6.2024), **Angélica Villafranca León** (audiencia del 28.6.2024), **Lenin Silva Gil** (audiencia del 28.6.2024), **Huber Chavez Cochachi** (audiencia del 28.6.2024), **Karina Nolasco Melgarejo** (audiencia del 28.6.2024), **Lenin Córdoba Sologorre** (audiencia del 28.6.2024), **Mark Vela Tuesta** (audiencia del 05.7.2024), **Edgardo Marthans Castillo** (audiencia del 05.7.2024), **Fabiola Núñez Neira** (audiencia del 05.7.2024), **Luis Cornejo Flores** (audiencia del 12.7.2024), **Manuela Romaní Centurión** (audiencia del 12.7.2024), quienes como Testigos y Peritos expertos han introducido varios Informes de Supervisión e Informes Técnicos, y al responder la pregunta sobre los costos de remediación ambiental, todos respondieron que: **“En el Informe no está contemplado la valorización o costos de remediación ambiental.”**

Declaraciones que no fueron valoradas de forma íntegra y que eran de importancia para establecer el *quantum* indemnizatorio, pues es cierto, que de las pruebas actuados ninguna se pronunció sobre los costos de remediación ambiental. En todo caso, el Juzgador debió de motivar las razones por las que, los extremos de las declaraciones de dichos Testigos y Peritos expertos no eran de interés para fijar el monto de la reparación civil. Lo que afecta nuestro derecho a una **debida motivación** de resoluciones judiciales.

- 2.12. También se actuó la **Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM**, de fecha 13 de setiembre de 2019, que resolvió:

**Artículo 3° DISPONER** la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Aruntani S.A.C. que a la fecha suma **US\$ 8'734,676.98** (Ocho Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Seis con 98/100 Dólares Americanos).

Sobre ello, el Juzgador sostiene que se trata de una de las facultades que tiene **OEFA** y que carece de relevancia, y no tiene entidad probatoria de que la empresa **ARUNTANI SAC** haya resarcido de manera efectiva los daños generados en el ambiente. – *vea fundamento 4.2* -.

Posición que no compartimos, porque la Resolución ejecuta una garantía que fue valorizada sobre los costos de cierre de mina y **costos de remediación ambiental**, conforme podrá notar del **párrafo quinto** de la parte considerativa de dicha Resolución Directoral, que dice:

Que, la 4<sup>a</sup> modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado, presenta un cronograma de actividades que Aruntani S.A.C. debió dar cumplimiento, en el que se determina que el Cierre Progresivo va desde el año 2016 hasta el 2017 (dos años), el Cierre Final desde el año 2018 hasta el año 2019 (dos años); y el Post – Cierre desde el año 2020 hasta el año 2024 (cinco años). Asimismo, en el mismo instrumento se estableció el presupuesto del cierre y los montos de las garantías ambientales ascendentes a **US\$ 8'734,676.98** (Ocho Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Seis con 98/100 Dólares Americanos), que Aruntani S.A.C. constituyó mediante Carta Fianza N° 3363-500395-01 expedida por Rimac Seguros cuya vigencia es hasta el 16 de enero de 2020;

Argumento que tiene soporte normativo con lo previsto en el **artículo 6° inciso c)** de la **Ley 28090 “Ley que regula el cierre de minas”**, que dice:

*“El titular de la actividad minera presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional competente para su aprobación, estableciendo los estudios, acciones y obras a realizar para mitigar y eliminar los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.*

(...)

*c) Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas, así como el costo de la remediación ambiental del área, de corresponder, además del costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan.”*

Entonces, la garantía que el Estado ejecutó **comprendía los costos de cierre de mina, los costos de remediación ambiental y los costos de impactos ambientales**, en consecuencia, los costos indemnizatorios o reparatorios ya habrían sido pagados por ARUNTANI SAC.

Por esa razón, era de importancia que el Juzgador valore de forma íntegra el contenido de la **Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM**, y no de forma sesgada. Lo que afecta nuestro **derecho probatorio**.

Además, de haberse valorado de forma objetiva dicha prueba es seguro que el quantum indemnizatorio sería menor al monto fijado en la Sentencia, o se hubiera tenido por satisfecha

el pago indemnizatorio, pues el **artículo 103°** de nuestra Norma Constitucional proscribe el abuso del derecho.

2.13. Otro hecho de importancia que no fue motivado por el Juzgador fue la declaración íntegra de **Karina Nolasco Melgarejo** (audiencia del 28.6.2024) y **Lenin Córdoba Sologorre** (audiencia del 28.6.2024), quienes han ilustrado con claridad que las conclusiones de sus Informes de Supervisión (**Informe de Supervisión N° 365-2018-OEFA/DSEM-CMIN** y **Informe de Supervisión N° 318-2018-OEFA/DSEM-CMIN**) son recomendaciones para el inicio de un PAS o un PAD porque se tratan de presuntos incumplimientos ambientales, y es otra área quienes luego del procedimiento administrativo establecen las sanciones.

2.14. Entonces, los Informes de Supervisión únicamente contienen recomendaciones y será en un procedimiento administrativo en donde se determine si **ARUNTANI** realmente incumplió sus deberes ambientales. Y en juicio no se actuó ninguna prueba que corrobore que **ARUNTANI** haya sido sancionada o multada por los hechos contenidos en los Informes de Supervisión, por tanto, se trata de pruebas impertinentes para establecer un *quantum* indemnizatorio.

### III. AGRAVIO.

La **Sentencia N° 254-2024-3JPU-AQP** (juicio en el extremo civil) nos causa agravio porque transgrede nuestro derecho al **Debido Proceso** (deficiencia en la motivación externa - motivación aparente - afectación a la valoración de la prueba – transgresión a los principios de verdad procesal y tutela procesal efectiva).

**POR TANTO.**

Tenga por interpuesto el recurso de apelación en contra de la **Sentencia** y provea conforme a ley.

Lima, 25 de setiembre de 2024.



Omar Aguilar Apaza  
ABOGADO  
C.A.R. 4548

ARUNTANI SAC



Alejandro Santo  
Gerente General